



RADICADO	08001310501120240007400
DEMANDANTE	YESENIA PAOLA URUETA CANCUMANSE
DEMANDADO	GLOBAL REPUESTOS JD S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por oficina Judicial el día 2 de abril del presente año, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda y anexos, se observa lo siguiente:

1. No se cumplió con lo estatuido en el artículo 25, numeral 7º del CPL y SS, que exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, así como que debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la demandada y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte del demandado, puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige el demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º.



2. No se cumplió con el anexo obligatorio de la demanda exigido en el artículo 26 numeral 4º del CPL y SS, que exige la prueba de la existencia y representación legal de cada una de las demandadas.
3. Se advierte que la apoderada de la demandante, omite informar sobre la dirección de su poderdante, es decir, se limita a reportar una misma dirección para el demandante y quien lo representa, lo cual no resulta admisible teniendo en cuenta que ante un eventual cambio de apoderado, se carecería de elementos de juicio para localizarle. Amén que el art.25 exige entre las formalidades de la demanda el indicar sobre las direcciones de las partes y de sus apoderados.
4. Se advierte que la parte demandante omite aportar el poder que le otorgó la demandante YESENIA PAOLA URUETA CANCEMINSE a la Dra. MELINA MARGARITA ESCORCIA FERNANDEZ. Amén que el art.26 Numeral 1, exige entre las formalidades de la demanda anexar el poder.

Lo anterior, conlleva a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO
08001310501120240007400

KPTO